



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, Junio 11 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2020-00370-00
Ejecutante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA con NIT 890.900.841-9
Ejecutado	CONSTRUCCIONES CIVILES PALACIOS MEDELLÍN S.A.S con NIT 900828717
Providencia	Niega mandamiento de Pago.

COMFAMA, solicita se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES PALACIOS MEDELLÍN S.A.S, por los conceptos que se detallan a continuación:

1. \$2.868.345 por valor del título relacionado llamado: Liquidación de aportes con radicado N° 82904 del 9 de enero de 2018.
2. Los intereses moratorios liquidados por la Plantilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de \$2.868.345.
3. Las costas y agencias en derecho del proceso, en su debida oportunidad procesal.

Al respecto, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y liquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la

reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Así mismo el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

No obstante lo anterior, la UGPP mediante **resolución 2082 del 06 de octubre de 2016**, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, veamos:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3....”

De suerte que, de la **resolución 2082 del 06 de octubre de 2016**, se colige que previo al inicio del proceso judicial encaminado a que la entidad morosa pague el título ejecutivo, Las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas.

Sumado a lo anterior y con posterioridad a la constitución del título ejecutivo las administradoras del sistema de Protección Social, deben contactar al deudor como mínimo dos veces y en los términos de que trata el artículo 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio encontramos que la ejecutante, esto es, COMFAMA, no allegó al plenario prueba alguna que diera cuenta de haber efectuado ante la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES PALACIOS MEDELLÍN S.A.S, los requerimientos de que tratan los artículos 9 y 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, supuesto de hecho a partir del cual no es factible librar mandamiento de pago, ya que no es conducente darle inicio al proceso ejecutivo laboral, cuando la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de los prerrequisitos que se deben evacuar antes de iniciar el cobro judicial del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por COMFAMA con NIT 890.900.841-9 en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES PALACIOS MEDELLÍN S.A.S con NIT 900828717, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 081 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria
--